



Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas

Título Primero

Generalidades

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio estatal, y tienen por objeto regular las disposiciones de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas.

Artículo 2o.- La autorización, operación, explotación y control del transporte de personas o cosas, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, al presente Reglamento y a las normas que, de acuerdo a las mismas, emita la Secretaría de Transportes.

Artículo 3o.- El Titular del Ejecutivo del Estado, ejercerá sus facultades en esta materia, por conducto de la Secretaría de Transportes, a través de las áreas administrativas que determine su Reglamento Interno.

El Ejecutivo del Estado se reserva la facultad de crear las comisiones interinstitucionales que considere necesarias.

Artículo 4o.- La Secretaría de Transportes, en los asuntos de su competencia y los que tengan relación con ellos, propiciará una amplia coordinación a través de convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, con otros Estados y con la Federación, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los convenios establecerán la coordinación y cooperación necesarias entre las partes, a efecto de que la conjunción de esfuerzos permita que las soluciones alternativas en materia de transporte alcancen el más adecuado desarrollo y el más amplio beneficio social.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

Artículo 5o.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comité.-** Al Comité Consultivo en materia de Transporte Público.
- II. **Competencia Desleal.-** A los actos u omisiones contrarios a la normatividad, que realicen los concesionarios o permisionarios, en detrimento de sus similares.



- III. Concesión.-** A la autorización de ruta o zona que emite el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, para prestar el servicio público de transporte en el Estado.
- IV. Concesionario.-** A la persona física o moral con autorización para prestar el servicio público de transporte de pasajeros y/o de carga.
- V. Delegados.-** A los Delegados de Transporte, encargados de representar a la Secretaría, en las diversas regiones socioeconómicas del Estado, con facultades en materia de transporte público, para aplicar y velar por el cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, su reglamento y demás aplicables.
- VI. Estaciones de guarda y servicio.-** Al local de uso común en el que se estacionan para su guarda, mantenimiento y, en su caso, a disposiciones del servicio de las unidades autorizadas para la realización del servicio público de transporte.
- VII. Estaciones Intermedias.-** A los lugares en donde los vehículos se detienen en el trayecto de su ruta para el ascenso y descenso de pasajeros, así como de carga y descarga, dentro de los centros de población.
- VIII. Estación Terminal.-** A la instalación o construcción autorizada, en la que las unidades dedicadas al servicio público de transporte, inician y terminan su recorrido y tienen la función de ser un espacio para que se lleve a cabo el ascenso y descenso de pasajeros, así como de carga y descarga.
- IX. Ley.-** A la Ley de Transportes del Estado de Chiapas.
- X. Material Peligroso.-** Aquellos objetos peligrosos, tales como: envases, embalajes y demás componentes.
- XI. Organizaciones de Transportistas.-** A la agrupación de personas físicas, morales o ambas, legalmente constituidas, y autorizadas para prestar el servicio público de transporte en el Estado.
- XII. Paradas.-** Al lugar en donde reglamentariamente se detienen las unidades que prestan el servicio público de transporte, para ascenso y descenso de pasajeros durante el trayecto de la ruta o zona autorizada.
- XIII. Paradero.-** A las instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera o camino de jurisdicción estatal.



- XIV. Permisionario.-** A la persona física o moral con autorización para transportar personas, animales o cosas en las modalidades establecidas para el servicio público de transporte en el Estado.
- XV. Permiso de Paso.-** A la autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, para el uso de caminos de jurisdicción estatal, por permisionarios de transporte federal.
- XVI. Permiso de Penetración.-** A la autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Transportes, para que los permisionarios federales puedan transitar en las calles de jurisdicción estatal, a efecto de realizar ascenso y descenso de pasajeros, carga y descarga en general.
- XVII. Puntos Intermedios.-** A los lugares en donde las unidades concesionarias o permisionarias, se detienen en el trayecto de su ruta, y en su caso, desviándose hasta 3 kilómetros para el ascenso y descenso de pasajeros, así como carga y descarga en general.
- XVIII. Reglamento.-** Al Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas.
- XIX. Residuo Peligroso.-** A todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, flamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico, el medio ambiente, la salud y la seguridad de las personas.
- XX. Secretaría.-** A la Secretaría de Transportes.
- XXI. Secretario.-** Al Titular de la Secretaría de Transportes.
- XXII. Sitio.-** Al espacio físico en la vía pública o en un lugar específico, donde permanecen estacionados las unidades de transporte público de pasajeros, de alquiler o de carga, hasta en tanto les sea solicitado el servicio.
- XXIII. Substancia Peligrosa.-** A todo aquel elemento compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el medio ambiente, la seguridad de los usuarios y de terceros, así como sus propiedades. También se consideran bajo esta definición, a los agentes biológicos causantes de enfermedades.



- XXIV. Supervisor.-** Al servidor público facultado por la Secretaría de Transportes, para supervisar, inspeccionar, controlar y vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley de Transportes, su reglamento y demás aplicables.
- XXV. Transporte.-** Al medio o medios de comunicación, por el cual se garantiza a las personas, animales o cosas, el desplazamiento a los centros habitacionales, de producción, consumo, educativos, de servicio, entre otros.
- XXVI. Vehículo y/o Unidad.-** Al medio de transporte terrestre que circulan por las vías públicas, autorizadas por la Secretaría de Transportes para prestar el servicio público de transporte en el Estado.
- XXVII. Vehículos de Emergencia.-** A los medios de transporte que prestan servicio en cualquier contingencia.
- XXVIII. Vialidad.-** Al conjunto de vías primarias y secundarias públicas que sirven para la transportación.
- XXIX. Vías públicas.-** A los espacios comunes, compartidos por la población, tales como: plazas, plazuelas, avenidas, bulevares, libramientos, calzadas, pasajes, calles, callejones, periféricos, caminos, brechas, carreteras pavimentadas, revestidas y de terracería, comprendidas dentro de la jurisdicción estatal.

Artículo 6o.- Para el otorgamiento de concesiones a que se refiere la Ley, se deberán realizar los estudios de factibilidad y socioeconómicos, los cuales deberán ser positivos.

Artículo 7o.- Los convenios que se celebren en los términos previstos por el artículo 9 de la Ley y los enmarcados dentro del presente Reglamento, tendrán por objeto el mejoramiento en la prestación del servicio público de transporte.

En todo asunto en que se impliquen los intereses económicos y jurídicos de prestadores del servicio, se les oír y dará participación por las autoridades de ambas jurisdicciones.

Lo pactado en los convenios y que se refiera a asuntos de carácter eventual por incrementos extraordinarios en las demandas, uso y apertura de nuevos caminos o instalaciones, entre otros, surtirán sus efectos desde la fecha en que se suscriban, pero en el otorgamiento de autorizaciones definitivas, deberá seguirse el procedimiento correspondiente señalado en este Reglamento.



Artículo 8°.- Las solicitudes en materia de transporte que llenen los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, se les abrirá expediente que se registrará con número de orden progresivo por año, procediendo a foliar y encuadernar cada escrito o promoción, engrosando al mismo, en el cual los trámites lo hará únicamente el o los interesados o sus representantes, la autoridad encargada de la substanciación, llevará un libro de registro anual por número de expediente, tipo de solicitud o trámite, estado que el mismo guarde y cualesquiera otro dato que sirva a su más precisa identificación y control.

Al terminar el año, se levantará un acta en donde se asentará que el libro fue cancelado en sus fojas útiles sin utilizar; así como, el último número de expediente anotado por cada una de las modalidades y municipios.

Capítulo II

Del Comité Consultivo en Materia de Transportes

Artículo 9°.- El Comité, tiene a su cargo la responsabilidad de atender los asuntos que le encomiende la Ley, el presente Reglamento y su Reglamento Interno, así como las demás disposiciones legales aplicables en la materia que coadyuven a la consecución de sus propósitos.

Artículo 10.- El Comité estará integrado por transportistas concesionados y/o permisionarios legalmente constituidos en personas morales, según el caso a que se refiere el artículo 4°, de la Ley; actuará como instancia de consulta y opinión, para orientar las políticas y programas relativos al transporte, y tendrá como atribuciones las siguientes:

I. Emitir opinión, respecto a las solicitudes de concesiones de las mismas y regularizaciones para cambios de modalidad y reposición de concesiones del servicio público de transporte.

II. Emitir opinión, en caso de otorgamiento de concesiones nuevas.

III. Opinar, sobre los proyectos de autorización o modificación de las tarifas que vayan a ser sometidas a la decisión del Ejecutivo Estatal, para ser aplicadas por los concesionarios del transporte y servicios conexos.

IV. Recomendar el establecimiento de nuevas zonas de operación al transporte que cuenta con este tipo de autorización; así como, opinar respecto a los proyectos de autorización o modificación de itinerarios de rutas de nueva creación o de rutas establecidas.



V. Promover la instalación o explotación de nuevos servicios de transporte para el futuro, como consecuencia del desarrollo de la Entidad, de los municipios y de los centros de población en general.

VI. Expedir, aplicar y realizar las modificaciones necesarias a su Reglamento Interno.

VII. Promover tareas de investigación, capacitación y de recopilación de información especializada en planeación, operación, diseño y mantenimiento de los servicios de transportes en todas sus modalidades y coordinarse con otras Instituciones con objetivos afines a esta.

VIII. Proponer la construcción de terminales y servicios conexos al transporte, en paraderos, en los lugares adyacentes a las vías de jurisdicción estatal, estaciones de guarda y servicio.

IX. Sugerir medidas tendientes a mejorar la realización de maniobras y servicios conexos relacionados con el transporte.

X. Recomendar la construcción de obras que ayuden a mejorar la vialidad o sugerir la cancelación de las que puedan afectarla; así como proponer los estudios y proyectos de vialidad y reestructuración de los servicios de transporte de pasajero y de carga.

XI. Las que le asignen la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- El Comité, funcionará en pleno, para el caso de análisis y dictaminaciones de concesiones y permisos, éstas se efectuarán en sesiones públicas por municipio y por modalidad del servicio y su integración será conforme a lo establecido en el artículo 50 Ter de la Ley.

Artículo 12.- Las resoluciones emitidas por el Comité, deberán ser enviadas, a la Secretaría, para su trámite correspondiente.

Artículo 13.- En los municipios en que se convoque al Comité, no reúna las medidas de seguridad que garantice la integridad física de sus integrantes, tal como lo señala el artículo 50 Quáter de la Ley, el Presidente cancelará o suspenderá la sesión y convocará a una nueva, en el lugar que considere conveniente.

Título Segundo
Del Transporte Público
Capítulo I
Del Equipamiento de los Vehículos



Artículo 14.- Los vehículos del servicio público de transporte, deberán contar con el equipo siguiente:

- I. Estar provistos de claxon que emita buen sonido.
- II. Asientos en buen estado.
- III. Piso antiderrapante.
- IV. Pasamanos con tubo antioxidantes.
- V. Extinguidor.
- VI. Contar con velocímetro en buen estado y con iluminación.
- VII. Estar provisto de dos faros delanteros, con luz blanca y fija, con cambios de luces y de faros en la parte posterior que deben encenderse con luz roja, y hacerse más intensa al aplicar los frenos; así como con luz en la placa posterior de circulación.
- VIII. Contar con doble sistema de frenos en perfectas condiciones.
- IX. Llevar espejo retrovisor colocado en la parte media del parabrisas y en los laterales.
- X. Contar con el sistema de direccionales, así como luces intermitentes.
- XI. Contar con limpia parabrisas.
- XII. Estar provisto de defensas en la parte delantera y en la posterior.
- XIII. Llevar una llanta de refacción en condiciones óptimas de uso, así como la herramienta necesaria.
- XIV. Tratándose del servicio colectivo, deberán contar con timbres para anunciar el descenso.
- XV. Estar provisto con silenciador.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)



- XVI.** Llevar cristales claros sin polarizar o pintados, excepto los que provengan de fábrica, además no deberán portar objetos o cosas adheridas a éstos, que impidan la visibilidad al interior de los vehículos.

Artículo 15.- Los vehículos serán sometidos a revisión mecánica, por parte de la Secretaría, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 16.- Cuando los vehículos sean sometidos a revisión y no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento que describe este ordenamiento; la Secretaría, podrá exigir que se cumplan esos requisitos en un término máximo de 5 días hábiles, entregando al propietario formato en donde consten las deficiencias detectadas en la misma.

Artículo 17.- De no satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior o de no presentarse el vehículo a revisión, los supervisores de la Secretaría, procederán a la sanción respectiva.

Artículo 18.- Las motocicletas y ecotaxis deberán contar con el equipo siguiente:

- I. Llevar espejos retrovisores colocados sobre el manubrio de ambos lados, que permita la visibilidad al conductor.
- II. Estar provistos de faro con luz blanca y fija en la parte delantera, con cambios de luces y con luces rojas posteriores.
- III. Tener sistema de direccionales e intermitentes.
- IV. Contar con claxon y frenos en buen estado.
- V. Asientos en buen estado.
- VI. Los conductores de los vehículos deberán de estar provistos de casco, que tengan las características necesarias para su protección.
- VII. Estar provisto con silenciador.

Capítulo II De la Protección al Medio Ambiente

Artículo 19.- Los vehículos del servicio público de transporte que circulen en las vías públicas del Estado, se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en materia de

equilibrio ecológico, protección al ambiente, así como para la prevención y control de la contaminación, consistente en las verificaciones a los vehículos, que realice la Secretaría.

Artículo 20.- Podrá restringirse el uso del vehículo para circular, cuando a juicio de la Secretaría y la Autoridad Municipal respectiva, se incumplan con las normas establecidas en la emisión de humos, gases y ruidos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

Capítulo III De los Supervisores y los Delegados

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

Artículo 21.- Para el cumplimiento de la vigilancia del servicio público de transporte, los Supervisores y los Delegados, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Portar de manera visible, el gafete de identificación, que contenga su nombre completo.

II. Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, zonas, rutas, tarifas y demás disposiciones legales que señale la Secretaría.

III. Vigilar las disposiciones de higiene, capacidad, seguridad y comodidad de las terminales, andenes, paradas y los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte.

IV. Realizar actividades para el control, cumplimiento y mejoramiento en la prestación del servicio público.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

V. Detener a las personas relacionadas con hechos que impliquen la comisión de un delito flagrante, siempre y cuando sea de los que se castigan con penas corporal, poniéndolas inmediatamente a disposición del Ministerio Público y tomando las providencias necesarias para evitar daños mayores. En los casos de la comisión de un delito flagrante, se deberá proceder al aseguramiento de la persona relacionada con el hecho delictivo como probable responsable, cuidando en todo momento su integridad física, y poniéndolo inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

De la misma manera, deberán poner a disposición ante el Ministerio Público, los vehículos que sean instrumento del hecho delictivo, para que sea dicha Autoridad quien decrete el aseguramiento o no del vehículo en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables, en ambos casos, deberán tomar las providencias necesarias para evitar daños mayores.



VI. Elaborar las boletas de infracción derivadas de la supervisión, por la violación a los ordenamientos legales; haciéndole entrega al infractor de las copias respectivas; mismas que deberán contener los requisitos siguientes:

- a) Hora, día, mes y año en que se realice la diligencia.
- b) Número de folio.
- c) Nombre y domicilio del conductor de la unidad.
- d) Nombre y domicilio del concesionario o propietario.
- e) Datos de la unidad infraccionada.
- f) Número del certificado de aptitud, tipo y número de licencia.
- g) Lugar de la infracción.
- h) Tipo de garantía.
- i) Modalidad y número económico del vehículo.
- j) Datos de quien elabore la boleta de infracción y número de patrulla.
- k) Fundamento legal aplicable a la violación de la Ley y del presente Reglamento.
- l) Número de acta e inventario.
- m) Observaciones.
- n) Nombre y firma de quienes intervinieron.

VII. Elaborar las actas necesarias para hacer constar las transgresiones a la legislación en materia de transportes del servicio público que se cometan; así como intervenir en los hechos de infracciones cometidas a la Ley y el presente Reglamento, haciéndole entrega al infractor de las copias respectivas; mismas que deberán contener los siguientes datos:

- a) Lugar, hora, día, mes y año en que se realice la diligencia.
- b) Datos de quien realiza la supervisión.



- c) Domicilio o lugar de la zona o ruta en que se practique la supervisión.
- d) Datos del infractor.
- e) Datos de las personas que fungieron como testigos, designados por el infractor, o en su defecto, por la autoridad del transporte.
- f) Datos relativos a la unidad inspeccionada.
- g) Declaración de las irregularidades encontradas durante la visita.
- h) Fundamento legal aplicable a la violación de la Ley y del presente Reglamento.
- i) Declaración del infractor, si quisiera hacerla.
- j) Número de folio de la boleta de infracción y número de inventario.
- k) Documentos retenidos.
- l) Nombre y ubicación del depósito de vehículos.
- m) Observaciones.
- n) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

VIII. Detener e impedir la circulación de los vehículos, en los casos que la Ley y el presente Reglamento señalan.

(REFOMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

IX. Cumplir con las órdenes que al efecto establezca el Secretario y el Coordinador de Delegaciones de la Secretaría.

X. Efectuar las revisiones a los vehículos, con la finalidad de que cuenten con el equipo necesario y cumplan con las condiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que le señalen la Ley, el presente Reglamento y las demás aplicables en la materia.



Artículo 22.- En el procedimiento para las visitas de supervisión, se observarán las normas siguientes:

I. La Secretaría, podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de supervisión, sin perjuicio de otras medidas previstas en la Ley y este Reglamento, que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de estos ordenamientos.

II. El personal autorizado, al iniciar la supervisión se identificará debidamente con la persona física o moral concesionada o con quien se auxilie en la prestación del servicio, para llevar a cabo la diligencia, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, en caso de negativa, se asentará en el acta respectiva y el personal autorizado hará la designación de los testigos.

III. En toda visita de supervisión se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia; así como lo previsto en el artículo 21 fracción VI de este ordenamiento. El personal autorizado entregará copia del acta a la persona con quien se realizó la diligencia.

IV. En la diligencia de supervisión, se dará oportunidad al infractor, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, así como informarle que puede hacer uso del derecho que le otorga el artículo 89 de la Ley.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

Artículo 23.- Los Supervisores y los Delegados, en el ejercicio de sus funciones, harán constar sus actuaciones a través de las respectivas actas, las cuales se tendrán por ciertos hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Capítulo IV **De la Organización y Características del Transporte de Pasajeros** **y de Carga en General**

Artículo 24.- La Secretaría autorizará la regularización de las personas físicas que se agrupen en una persona moral, debidamente constituida, para efectos de administrar y adquirir en común los equipos e insumos necesarios, de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 39, de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 25.- La propuesta de reglamentación mencionada, será sometida al análisis y opinión del Comité, mismo que será turnado al Ejecutivo del Estado para su aprobación y, en su caso, expedición.



Artículo 26.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y/o de carga, solo se otorgarán en las modalidades que establece el artículo 26, en sus fracciones I, II y III de la Ley; quedando sujetos a permisos las modalidades comprendidas en las fracciones IV Y V del mismo artículo, debiéndose cumplir con lo dispuesto por el artículo 70, de este Reglamento.

Artículo 27.- El servicio de transporte urbano y foráneo, definidos en los artículos 27 y 29 de la Ley, podrá ser prestado de acuerdo a la capacidad de los vehículos, siendo las siguientes:

I. Servicio de primera clase en autobuses y microbuses, es el que tiene mayor celeridad, comodidad, menor número de paradas durante el viaje, la aplicación de tarifas más elevadas, además de que todos los pasajeros se trasladarán sentados.

II. Servicio de segunda clase en autobús y microbús es el que, a diferencia de lo mencionado en la fracción anterior, podrá llevar hasta un veinte por ciento de la capacidad del vehículo con pasajeros de pie.

III. Servicio colectivo en unidades tipo combi, vanette o van, cuya capacidad se determina de acuerdo a sus características y éstas se encuentren en óptimas condiciones físicas y mecánicas de operación, su capacidad será la señalada por el fabricante y la tarjeta de circulación.

Artículo 28.- El servicio de transporte en automóvil de alquiler o taxi que establece el artículo 30 de la Ley, se prestará en unidades cuya capacidad no exceda de cinco personas, incluyendo al conductor y podrá ser con o sin sitio establecido.

Artículo 29.- En las modalidades del servicio público de transporte, se promoverá su prestación en unidades equipadas con radiocomunicación, procurando con ello una mayor seguridad para los usuarios.

Artículo 30.- El servicio público de transporte, se clasificará de acuerdo al tipo de vehículo, especificándose para tal efecto las siguientes categorías y modelaje:

I. Taxi convencional.- Unidades de dos a cuatro puertas, con una antigüedad máxima de diez años, a partir de la fecha de su fabricación.

II De servicio colectivo.- Unidades de tipo combi, vanette o van, con una antigüedad máxima de diez años, a partir de la fecha de su fabricación.



III. Autobuses, microbuses, volteos, bajo tonelaje y mixto.- Unidades que cumplan correctamente con la revisión mecánica, así como con las cláusulas de la concesión, y demás disposiciones aplicables en la Ley y el presente Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

IV. Transporte Especial.- Unidades que cumplan correctamente con la revisión mecánica, así como con las cláusulas del permiso y demás disposiciones aplicables en la Ley y el presente Reglamento.

En el permiso de ruta y zona, se especificará la categoría del servicio, con base en las fracciones anteriores.

Artículo 31.- La Secretaría, está facultada para establecer criterios normativos que permitan el registro y Circulación de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, garantizando en todo caso la seguridad y comodidad de los usuarios.

La Secretaría, podrá autorizar hasta por un término de treinta días la sustitución de vehículos registrados para prestar el servicio público de personas o cosas, cuando éstos satisfagan los requisitos que ésta determine.

Artículo 32.- El servicio público de transporte escolar que señala la fracción J, del artículo 38 de la Ley, es el que se presta a quienes estudian, cuando se dirijan de sus domicilios a los centros escolares y viceversa, o cuando su destino de transportación se relacione con fines educativos.

Dicho transporte se prestará en vehículos cerrados, con capacidad no menor de doce plazas y sujeto a una tarifa establecida.

Artículo 33.- El transporte de carga de bajo tonelaje es el destinado al traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y objetos, con vehículos con capacidad de hasta seis toneladas.

Artículo 34.- El transporte de carga de alto tonelaje, es el destinado al traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y objetos, con vehículos con capacidad mayor a seis toneladas, en la zona autorizada.

Capítulo V.

Del Registro y Control de las Unidades para el Servicio Público

Artículo 35.- El concesionario de ruta o zona, cuenta con un término de noventa días naturales, a partir de la publicación de la concesión en el Periódico Oficial, para recibir el

título; y un término de noventa días naturales contados a partir de que reciba el título, para que acuda a la Secretaría a registrar el o los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte concesionado, debiendo aprobar la revisión del sistema electromecánico de cada vehículo, exhibiendo constancia de la Secretaría.

El concesionario de ruta o zona que no presente la unidad para la prestación del servicio público de transporte concesionado, dentro del término señalado en el párrafo anterior, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIV, de la Ley.

Artículo 36.- El beneficiario de una concesión o permiso de ruta o zona, que haya registrado debidamente la unidad o unidades para prestar el servicio público, se le asignará un número de control; así como el número económico correspondiente y se le expedirá el permiso de ruta o zona.

Artículo 37.- El permiso de ruta o zona contendrá los siguientes datos:

- I. Número de folio.
- II. Nombre o razón social del concesionario, que deberá ser propietario del vehículo.
- III. domicilio.
- IV. Localidad y Municipio.
- V. Modalidad.
- VI. Descripción de la ruta o zona autorizada.
- VII. Marca y tipo del vehículo.
- VIII. Modelo del vehículo.
- IX. Número de motor, serie y placas del vehículo.
- X. Número de tarjeta de circulación:
- XI. Capacidad del vehículo de -pasajeros, si es para el servicio de transporte de pasajeros y en toneladas si es para carga.
- XII. Número de concesión.
- XIII. Número económico.
- XIV. Establecimiento de los horarios.
- XV. Itinerario o zona.
- XVI. Lugar y fecha de expedición, así como la fecha de vencimiento.
- XVII. Fotografía del concesionario, en el caso de personas físicas y sello en el caso de las personas morales.
- XVIII. Firmas y sellos de autorización de la Secretaría.

Artículo 38.- Las unidades contarán además con los elementos de identificación a que se refiere el artículo 43 de la Ley. Lo anterior se hará exigible durante la presentación del vehículo a su verificación física y electromecánica y los elementos de identificación como color, número y letreros, serán según el diseño, tamaño y lugar de colocación que acuerde la Secretaría.

Artículo 39.- Los concesionarios de ruta o zona del servicio público de transporte y de carga en general, deberán realizar el pago de la contribución fiscal anual ante la Secretaría de Hacienda, por concepto de refrendos de tarjeta de circulación, certificado de aptitud, permiso de ruta o zona y revisión física y electromecánica, correspondiente al ejercicio fiscal en vigencia, previa autorización de la Secretaría y presentación de los requisitos que para el efecto se establezcan.

Los concesionarios tienen la obligación de exhibir ante la Secretaría, el comprobante de pago por los conceptos antes descritos.

Artículo 40.- Los conductores de los vehículos destinados al transporte público que transiten sin portar copia fotostática de la concesión o permiso y originales de la licencia de conducir, tarjeta de circulación, el permiso de ruta o zona, póliza del seguro de viajero y certificado de aptitud vigentes, que los acredite como prestadores del servicio, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 41.- Para el trámite del registro de vehículos destinados al servicio público de transporte y carga en general, deberán satisfacer las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento, garantizando las condiciones necesarias de seguridad, eficiencia y decoro.

Artículo 42.- Tratándose de personas morales concesionarias o permisionarias, únicamente podrán realizar los trámites de registro y control de unidades, los representantes legales de la misma.

Capítulo VI

Del Transporte Rural Mixto de Carga y Pasaje

Artículo 43.- Se entiende por servicio público de transporte rural mixto de carga y pasaje, el que se preste para el transporte de personas y cosas en un mismo vehículo, cuya capacidad de carga no exceda a tres toneladas y no contravenga a lo establecido por el artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 44.- El transporte rural mixto de carga y pasaje, se establecerá preferentemente:

I. En aquellas rutas que por su escasa potencialidad económica o menor desarrollo, no sea costeable el establecimiento de las demás modalidades de servicios.

II. En aquellas regiones que lo ameriten, atendiendo a las condiciones del camino, tipo de carga y posibilidades económicas de los pasajeros.



Artículo 45.- Las tarifas que se autoricen para este servicio, considerarán la situación socioeconómica de la región en que se preste.

Artículo 46.- A este servicio le serán aplicables, en cuanto no pugnen con el presente capítulo, los artículos que regulan el transporte de pasajeros y el de carga.

Capítulo VII De los Permisos de Paso o de Penetración

Artículo 47.- Los permisos de paso o de penetración a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9° de la Ley, se otorgarán de acuerdo a las condiciones y requisitos siguientes:

I. Que el tránsito por un camino de jurisdicción estatal fuere necesario para la ejecución del servicio federal permisionado.

II. Para el permiso de paso, la longitud del tramo de carretera que se pretende utilizar, quedará a juicio de la Secretaría, de acuerdo a los estudios técnicos de factibilidad que se realicen.

III. Para el permiso de penetración, los prestadores del servicio público federal, solo podrán dejar o admitir pasaje en tramos de jurisdicción estatal en estaciones autorizadas, permitiéndose el descenso y el ascenso de usuarios en los casos de que provengan de, o tengan como punto de destino, lugares situados a lo largo de los caminos de jurisdicción federal que estén comprendidos en el permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de acuerdo a los estudios técnicos de factibilidad, o que el concesionario no satisfaga las necesidades del lugar.

IV. Que se escuche a los concesionarios locales que pudieran resultar afectados y se resuelva, en su caso, con el fin de evitar cualquier acto de competencia desleal, de acuerdo a las circunstancias se iniciará el procedimiento de revocación o cancelación del permiso otorgado para tal efecto por la Secretaría.

V. Los interesados, además de presentar solicitud a la Secretaría, deberán de acreditar por cada unidad, permiso federal vigente, tarjeta de circulación federal vigente, boleto de pago de permiso de penetración, factura de la unidad, anuencia de uso de suelo por parte de los Ayuntamientos para la instalación de la terminal y permiso de terminal expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VI. Con respecto al transporte público federal, en su modalidad de carga en general, además de lo mencionado en el artículo anterior, deberán presentar contrato de



prestación de servicio contraído con los administradores o propietarios de lugares de carga y descarga, tales como: bodegas, centros de acopio, central de abastos, fábricas, centros comerciales, supermercados, etcétera.

VII. Para autorizar las rutas de penetración dentro de la traza urbana de los centros de población, deberá de contarse con la opinión de tránsito y vialidad municipal, en caso de que exista esta Dependencia.

VIII. El uso de las vialidades dentro de las zonas urbanas y tramos carreteros de jurisdicción estatal por unidades del servicio de transporte público de carga federal de alto y bajo tonelaje, con respecto al transporte público, podrán descargar en las mismas, absteniéndose a cargar cuando existan transportistas concesionarios para este fin.

Artículo 48.- El permiso de paso o de penetración, deberá contener los siguientes datos:

I. Número de folio.

II. Nombre o razón social del permisionario.

III. Domicilio.

IV. Localidad y Municipio.

V. Modalidad y número de unidades.

VI. Ruta federal autorizada.

VII. Marca, tipo, modelo, número de motor, serie y placas del vehículo.

VIII. Descripción de la ruta de paso o penetración.

IX. Lugar y fecha de expedición, así como la fecha de vencimiento.

X. Restricciones del servicio.

XI. Firma y sellos de autorización del Director de Registro y Control del Transporte.

Artículo 49.- Los permisos de penetración tendrán vigencia de un año.

Artículo 50.- En todo lo relacionado a los procedimientos que se realicen en materia de transporte y no se encuentren previstos en la Ley y el presente Reglamento, se aplicará



supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Capítulo VIII

Del Transporte Particular de Carga o Personas

Artículo 51.- Los permisos para el transporte particular de carga o personas, se otorgarán en los términos previstos por el artículo 41 de la Ley, bajo las siguientes bases:

- I. Cada permiso amparará un solo vehículo y constará en él, sus características y placas de identificación.
- II. El solicitante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento, exceptuando el caso de que el transporte de carga sea ocasional de los particulares.
- III. Se extenderá hasta por el término de un año y podrá refrendarse, a juicio de la Secretaría.
- IV. Deberán cubrir previamente a su expedición o refrendo, el pago de derechos señalados en la Ley correspondiente.

Artículo 52.- Se considera transporte particular que requiere autorización, el siguiente:

- I. Cuando se trate de personas:
 - a) El realizado en vehículos de su propiedad en los establecimientos educacionales o las instituciones deportivas, para la satisfacción de sus fines,
 - b) El transporte de personal que realicen las empresas e instituciones con vehículos de su propiedad, aun cuando los otorguen a sus trabajadores como prestación laboral.
- II. Cuando se trate de carga:
 - a) El transporte de muebles y efectos de uso, aun cuando se realicen por una empresa.
 - b) Los vehículos dotados de grúa para el servicio exclusivo de empresas.
 - c) El transporte que los agricultores, mineros, comerciantes, industriales, empresas de la construcción y demás, efectúen de sus productos o artículos con vehículos de su propiedad. Se exceptúan de esta autorización, los vehículos particulares con capacidad hasta de 3,000 kilogramos.



Artículo 53.- Para obtener los permisos señalados en el artículo 51, del presente Reglamento, se requiere:

I. Presentar por escrito solicitud ante el Secretario, señalando el nombre del solicitante, domicilio, actividad y número de Registro Federal de Contribuyentes.

II. Acreditar su personalidad y, en el caso de personas morales, estar debidamente constituidas, de conformidad con los instrumentos legales correspondientes.

III. Indicar en su solicitud el número de vehículos, clase y tipo que se utilizarán para la prestación del servicio.

IV. Señalar la ruta o zona de operación; así como, el horario de prestación del servicio.

V. La unidad que se destine a este tipo de servicio, deberá previamente ser sometida a revisión física y electromecánica que garantice la seguridad y protección que se requiera.

VI. Contar con la correspondiente póliza de seguro.

Artículo 54.- La persona que opere la unidad del transporte a que se refiere este Capítulo, obtendrá el certificado de aptitud, previo curso que imparta la Secretaría.

Artículo 55.- Los talleres o todo tipo de establecimientos de reparación o instalación con vehículos dotados de grúa y otro tipo de aditamentos o diseños para maniobras especiales, deberán presentar dicho vehículo ante la Secretaría, para verificar que reúne los requisitos de seguridad y prevención, establecidos en la Ley y este Reglamento.

Artículo 56.- Los vehículos autorizados para el traslado de personas no deberán ser utilizados para transportar productos, tales como plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados.

No es materia de este Reglamento, el transporte terrestre de materiales peligrosos realizado por las fuerzas armadas mexicanas, el cual se regula por las disposiciones normativas aplicables; así como, los autorizados por la autoridad federal competente.

Artículo 57.- La violación a los términos y condiciones en que se extiendan los permisos de transporte particular, se sancionará de acuerdo al tabulador de infracciones que establece el presente ordenamiento.

Si se hiciera mal uso del permiso, prestando un servicio distinto al autorizado, independientemente de la sanción que corresponda, se cancelará definitivamente el permiso.



Artículo 58.- Las autorizaciones para la prestación del transporte particular de carga o personas, tendrán una vigencia de un año.

Artículo 59.- La Secretaría podrá suspender, en cualquier momento, el permiso para el transporte particular de carga o de personas, cuando se haga mal uso de él.

Capítulo IX Del Transporte Especial

Artículo 60.- Los permisos para el servicio público de transporte especial, previstos en el artículo 38 de la Ley, se otorgarán bajo las siguientes bases:

I. Para las unidades estipuladas en la fracción I del artículo 38 de la Ley, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) El solicitante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 72 de este Reglamento, según sea el caso, a excepción del croquis de ruta, y en el momento de otorgarse la autorización, satisfacer lo establecido en el artículo 63 de la Ley.

b) Acreditar su personalidad.

c) Indicar en su solicitud el tipo de vehículo que se utilizará para la prestación del servicio.

d) Someter la unidad a revisión física y electromecánica, que garantice la seguridad y protección que se requiera.

e) En cada permiso se hará constar los características y placas de identificación del vehículo.

f) La persona que opere la unidad, obtendrá el certificado de aptitud, previo curso que imparta la Secretaría.

g) Demás requisitos que a juicio de la Secretaría, considere pertinentes.

II. las unidades que se encuentran contempladas en la fracción II, del artículo 38, de la Ley, deberán satisfacer los requisitos siguientes:

a) Cumplir con lo estipulado en la fracción anterior.

- b) Señalar la zona de operación y el horario de prestación del servicio, pudiéndose autorizar únicamente en colonias aledañas o periféricas de las zonas urbanas, así como en poblaciones donde no existan servicios de transporte urbano, no utilizando vialidades principales, por lo consiguiente, no entorpecerá el tránsito de vehículos automotores.
- c) La unidad que se destine a este tipo de servicio, deberá previamente ser sometida a revisión física y mecánica (bicicletas y triciclos), y electromecánica (motocicletas), que garantice la seguridad y protección que se requiera.
- d) Quedará bajo la estricta responsabilidad del permisionario, hacerse cargo de los daños que puedan sufrir las pertenencias.
- e) Los demás requisitos que a juicio de la Secretaría, considere pertinentes.

Capítulo X

Del Transporte de Personal a los Campos Agrícolas y Empresas

Artículo 61.- El transporte público de personal a los campos agrícolas y empresas, será por zona, municipio o regiones del Estado y se sujetará a lo señalado por el artículo 37 de la Ley.

Artículo 62.- Los vehículos del transporte de personal, permisionados en zonas urbanas, invariablemente serán cerrados y las empresas que los contraten, contarán con un lugar autorizado para ascenso y descenso de pasajeros, distintos al del servicio de transporte público.

Artículo 63.- Los vehículos que utilicen los permisionarios al servicio de campos agrícolas o de empresas que estén ubicadas fuera de los centros urbanos, podrán ser abiertos o cerrados a juicio de la Secretaría, dependiendo de las condiciones del camino o vía de uso y los accesos hasta los lugares de ascenso y descenso de trabajadores.

Artículo 64.- Los vehículos abiertos sujetos a registro, no podrán ser de una capacidad menor de tres toneladas y deberán acondicionarse de tal manera que brinden seguridad a los trabajadores transportados, quedando a juicio de la Secretaría determinar las características de los vehículos, en función de los lugares y circunstancias en las que se preste el servicio.

En estas unidades, queda prohibido transportar productos tales como plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados.



Artículo 65.- Los permisionarios a que se refiere este Capítulo, podrán transportar en vehículos con capacidad de tres toneladas hasta veinte personas, en vehículos de mayor capacidad no podrán transportar más de treinta y cinco, y en los cerrados según el número de asientos.

Capítulo XI

De la Intervención del Estado en la Prestación del Servicio Público de Transporte

Artículo 66.- Cuando se presente cualesquiera de los casos a que alude el artículo 11 de la Ley, la Secretaría de inmediato y por medio del personal que designe, ordenará:

I. Tomar posesión del equipo, infraestructura y demás bienes, utilizados para la prestación del servicio público de transporte por los prestadores autorizados.

II. Levantar inventario por duplicado que, entre otros, refleje: características, identificación y cantidad, el estado físico y funcional que guardan al momento de hacerse cargo del servicio público, ante la presencia de un Notario Público.

III. Operar y administrar el servicio público de transporte, disponiendo las medidas de control que lo garanticen y precisando ingresos, gastos de operación y remanente, en su caso.

IV. Entregar con oportunidad, en el caso de encargo temporal, el remanente a los concesionarios.

V. Iniciar de oficio, para el caso de encargo definitivo, procedimiento de revocación, aplicando lo previsto en el artículo 73 de la Ley.

Artículo 67.- En el caso previsto en el artículo 25 de la Ley, de oficio o a petición de parte, se autorizará por escrito la prestación del servicio, la persona autorizada deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 72 del presente Reglamento, esta autorización se expedirá por escrito y por tiempo determinado a juicio de la Secretaría, para el caso de otorgarle al autorizado la concesión, éste deberá satisfacer los requisitos fijados en el Capítulo II del Título Tercero.

Título Tercero

De las Concesiones y Permisos

Capítulo I

Del Otorgamiento de Concesiones Mediante Convocatoria



Artículo 68.- Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, que no existan solicitantes, pero se requiera el servicio, la Secretaría deberá convocar a todo interesado, mediante edicto en lugares públicos del municipio que corresponda, en donde se especifique el tipo de servicio, el número y características de los vehículos con que se debe prestar; así como, la ruta o zona donde se realizará el servicio, especificando los puntos del recorrido, debiendo los interesados, cumplir con lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 69.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, la Secretaría, por conducto del área correspondiente, realizará los estudios técnicos de factibilidad y socioeconómico, que justifiquen el establecimiento del servicio. - .

Artículo 70.- Justificada la necesidad del establecimiento del servicio por medio de los estudios técnicos de factibilidad, se ordenará la expedición de la convocatoria.

Artículo 71.- Satisfechos los requisitos señalados en la convocatoria, se dictará la resolución correspondiente.

Capítulo II

Del Otorgamiento, Cesión y Transmisión de Concesiones de Ruta o Zona

Artículo 72.- Son requisitos que acompañarán a la solicitud de concesión de ruta o zona y otras autorizaciones, los siguientes:

I. Para las personas físicas:

a) Presentar solicitud al Secretario, que deberá contener, nombre, edad, nacionalidad y domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como la modalidad del servicio que se desea prestar.

b) Declaración bajo protesta de no ser titular de otra concesión de servicio público de transporte en el Estado, y si lo fuere en otra Entidad Federativa o mediante permiso expedido por la autoridad federal, en su caso, expresar la clase de servicio que tiene concesionado.

c) Copia de Licencia de Chofer actualizada, presentando original para su cotejo.

d) Croquis de ruta para las modalidades con itinerario fijo.

De ser aprobada su solicitud, deberá presentar además:

- a) Acta de nacimiento, que compruebe ser ciudadano mexicano y mayor de edad.
- b) Original de la constancia de residencia.
- c) Dos cartas de Recomendación Originales.
- d) Original de certificado médico expedido por alguna institución oficial.
- e) Original de Constancia de No antecedentes penales.
- f) Copia de constancia de estudios, presentando original para su cotejo.
- g) Original de constancia de oficio de chofer, que acredite quince años de antigüedad como mínimo. El cumplimiento de este requisito quedará a juicio del Secretario.
- h) Cuatro fotografías tamaño infantil.

II. Para las personas morales:

- a) Solicitud dirigida al Secretario, firmada por quienes la representen legalmente, conforme a sus estatutos, señalando un domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como el número de unidades y la modalidad del servicio que desea prestar.
- b) Declaración bajo protesta de no ser titular de otra concesión de servicio público de transporte en el Estado y si lo fuere en otra Entidad Federativa o mediante permiso expedido por la autoridad federal, expresar la clase de servicio que tiene concesionado.
- c) Copia certificada del acta constitutiva especificando su objeto y el tipo de sociedad.
- d) Padrón de socios actualizado, quienes acreditarán como mínimo quince años de antigüedad como chofer.
- e) Copia certificada del acta de asamblea realizada en la que deciden solicitar la concesión
- f) Croquis de ruta para las modalidades con itinerario fijo.
- g) Los socios deberán satisfacer los requisitos que señala la fracción anterior, con excepción de lo indicado en los incisos a), d) del primer párrafo y
- h) del segundo párrafo.



III. Para los Ejidos:

- a) Solicitud dirigida al Secretario, firmada por los integrantes del Comisariado Ejidal, que deberá contener: nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, así como el número de unidades y la modalidad del servicio que se desea prestar.
- b) Declaración bajo protesta de no ser titular de otra concesión de servicio público de transporte en el Estado y si lo fuere en otra Entidad Federativa o mediante permiso expedido por la autoridad federal, expresar la clase de servicio que tiene concesionado.
- c) Copia certificada de la resolución presidencial a favor del Ejido.
- d) Copia certificada del Acta de Ejecución y Deslinde.
- e) Copia del Acta de Asamblea en la que se deciden solicitar la concesión.
- f) Padrón de ejidatarios actualizado y autorizado por la autoridad agraria correspondiente.
- g) Copia certificada de los nombramientos como autoridades Ejidales, otorgados en Asamblea General.
- h) Croquis de ruta para las modalidades con itinerario fijo.

Las solicitudes de concesión que se presenten sin satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, según el tipo de persona, la Secretaria emitirá un acuerdo de improcedencia, devolviendo la documentación al solicitante; por consecuencia, no se le asignará número de expediente.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

Artículo 73.- Para el otorgamiento de permisos de ruta o zona, la Secretaria, además de la solicitud, requerirá:

- I. Copia de la concesión.
- II. Copia del Periódico Oficial, donde se encuentre publicada la concesión otorgada.
- III. Tratándose de personas morales, el documento en donde acredite su personalidad.
- IV. Copia del seguro de viajero vigente, por Unidad.

- V. Copia de la factura de la Unidad.
- VI. Copia de la boleta de pago por expedición de permiso de ruta o zona.
- VII. Copia del recibo oficial por concepto de pago de derechos de la concesión.
- VIII. Copia del certificado de aptitud del conductor vigente.
- IX. Dos fotografías tamaño infantil, para el caso de personas físicas.
- X. Copia de la licencia de conducir o credencial para votar actualizadas.
- XI. Original del permiso anterior o comprobante de haberlo entregado.
- XII. Copia de la tarjeta de circulación vigente.

Artículo 74.- La Secretaría, llevará un registro de sociedades, asociaciones o todo tipo de agrupación legalmente constituida, a partir de las bases constitutivas que se anexan a la solicitud inicial de otorgamiento de concesión de ruta o zona.

Previamente a dicho registro, deberá comprobarse que en los estatutos respectivos, se cumple la obligación a que alude el artículo 63 de la Ley.

La persona moral que cuente con registro, cuando acuerde asuntos relacionados con solicitudes de ampliación de unidades, cambio de modalidad, de ruta o de directivos y modificación al padrón de socios, deberá remitir a la Secretaría, el acta correspondiente debidamente foliada e identificada, según se trate, de asamblea general ordinaria o extraordinaria, dentro de los quince días posteriores a la celebración de la misma.

Artículo 75.- Serán declaradas improcedentes por la Secretaría, las solicitudes de permisos o concesiones, en los siguientes casos:

- I. Cuando los solicitantes no reúnan los requisitos señalados en los artículos 70 y 71 del presente Reglamento.
- II. Cuando por acuerdo del Ejecutivo, se encuentre suspendido el otorgamiento de concesiones.
- III. Porque se solicite una concesión de un servicio público de transporte no contemplado en la Ley.



IV. Las demás que expresamente señalen la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 76.- Practicados los estudios técnicos de factibilidad y socioeconómicos del solicitante de concesión o permiso, se resolverá concediendo o negando las peticiones. En caso de negativa, corresponderá a la Secretaría, extender la resolución respectiva.

Tratándose del otorgamiento de Concesiones y Permisos y de resultar positivos los estudios técnicos de factibilidad y socioeconómicos, serán turnados al Comité, para que emita su opinión en torno al expediente en trámite, tomando en cuenta el orden cronológico de la presentación de las solicitudes y los requisitos señalados en la Ley y el presente ordenamiento.

Todas las concesiones que expida la Secretaría, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial.

Artículo 77.- La Secretaría, previa satisfacción de los requisitos señalados por el artículo 70, del presente ordenamiento, autorizará la regularización de las concesiones de ruta o zona, en los casos de reposición de concesiones, cambios de modalidad, cambios de adscripción y cesión o transmisión de derechos en los casos de invalidez o muerte.

Artículo 78.- Para las solicitudes de regularización por transmisión de derechos y tratándose de concesiones individuales, se considerará lo establecido en el artículo 71 de la Ley, debiendo además los interesados satisfacer lo siguiente:

I. Por invalidez:

a) Solicitar ante la Secretaria, a través del área que se precise en su Reglamento Interior, el otorgamiento de la concesión correspondiente, debiendo señalar en su primer escrito, domicilio para oír y recibir notificaciones.

b) Comprobar que está al corriente del pago de sus derechos y que ha cumplido con las obligaciones que te impone la concesión de ruta o zona.

c) Ratificar su firma ante el Departamento respectivo.

II. Por muerte o incapacidad:

a) Satisfacer lo establecido en la Ley y el presente Reglamento para prestar el servicio público de transporte.

b) Acreditar que no se encuentra en el supuesto a que se refiere el artículo 74, de la Ley.

c) Exhibir constancia expedida por la Secretaría, a través del área que se precise en el Reglamento Interior, de no ser titular de una concesión de servicio público de transporte.

Además de lo previsto en el artículo 72 fracción I del presente ordenamiento, deberán de integrar a, su expediente copia de la concesión y copia certificada de la transmisión de derechos y el documento original que acredite la muerte del concesionario o la incapacidad física o mental de éste.

Artículo 79.- Tratándose de concesión colectiva, otorgada a una persona moral y en caso de baja y/o alta de socios, éste último deberá acreditar como mínimo quince años de antigüedad como chofer y deberán ser tratados en Asamblea General, convocada de conformidad con la legislación vigente y aplicable a cada persona moral, debiendo de remitir a la Secretaría, copia certificada de dicha acta en un plazo no mayor de quince días naturales; en caso de controversia interna, será la autoridad judicial competente quien determine lo procedente.

Artículo 80.- La Secretaría, autorizará la transmisión de las concesiones de ruta o zona, en caso de fallecimiento o invalidez del titular, de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge, a la concubina, al concubinario y a los parientes consanguíneos en línea directa hasta el segundo grado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 de la Ley.
- II. Al hijo o nieto del concesionario que haya designado sucesor ante la Secretaría, en presencia de dos testigos; y en su caso, si lo desea, podrá proporcionar una relación de hijos o nietos en números progresivos, que estime señalar como sucesores preferentes en segundo término. . El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al sucesor o sucesores designados.
- III. De no existir sucesor o sucesores preferentes, a cualesquiera de los hijos que determine el órgano jurisdiccional.
- IV. A favor de la persona determinada por sentencia judicial.
- V. Si ninguno de los hijos o sucesores cumple con los requisitos para prestar el servicio, por ser menores de edad, deberá ser el familiar o persona que demuestre tener a su cargo la familia, con las obligaciones similares al de un administrador.

Los derechos de las concesiones de ruta o zona, sólo podrán ser transmitidos a quienes reúnan los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento, para ser titular de una concesión, a juicio de la Secretaría.



Artículo 81.- Para transmitirse los derechos, además de los requisitos señalados en el artículo 78 del presente Reglamento, se deberá acompañar a la Solicitud copia certificada del acta de defunción o certificado de invalidez del concesionario y, en su caso, el documento que pruebe la sucesión a que se refiere el artículo anterior.

El cónyuge interesado deberá comprobar el vínculo matrimonial con la copia certificada del acta correspondiente o acreditar, si así fuere, el concubinato formalmente establecido.

Si por sentencia judicial se determina partes iguales para más de un hijo que cumpla los requisitos para prestar el servicio, deberán acordar conjuntamente ante la Secretaría a nombre de quien se extiende la concesión; en caso contrario, será la Secretaría quien determine a quien le otorga la concesión.

Artículo 82.- Para el caso de cesiones de derechos solicitados con anterioridad, únicamente se atenderá a aquellos promoventes que se encuentran enmarcados dentro de los artículos 76, 77 Y 79, de este Reglamento y 71, de la Ley.

Capítulo III De las Autorizaciones Eventuales de Ruta o Zona

Artículo 83.- Las autorizaciones a que hace referencia el artículo 26 de la Ley y que sean de manera eventual, se expedirán en los casos y mediante el procedimiento siguiente:

I. En rutas urbanas, cuando por motivo de festividades o por cualesquier otra causa, los servicios concesionados establecidos no sean suficientes para satisfacer la demanda a juicio de la Secretaria, se otorgarán a personas físicas o morales concesionadas, autorizaciones eventuales de ruta o zona, la duración de estas autorizaciones será por el término necesario para resolver la demanda extraordinaria que se presente.

II. En las rutas foráneas para vehículos de pasajeros en los casos de ferias, excursiones, paseos y demás relativos a festividades, cuando el servicio establecido en forma permanente sea insuficiente para satisfacer la demanda generada con este motivo, previa determinación de estas circunstancias por el área correspondiente, la que propondrá el termino por el que deba expedirse la autorización eventual

III. Para vehículos de carga durante la época de cosecha o en todo tiempo, para maniobras de entrada o salida de productos o materiales diversos que generen demanda que supere la capacidad de movilización concesionada.



Estas autorizaciones se otorgarán previo estudio que establezca la necesidad del servicio eventual, señalándose el término de vigencia de la autorización.

IV. Para vehículos de pasaje o carga, cuando se trate de experimentar un servicio nuevo a lugares donde el Gobierno del Estado no haya construido caminos, o no haya otorgado concesiones para el tipo de que se trate, estas autorizaciones, podrán ser concedidas hasta por término de un año.

V. Solo se concederán autorizaciones eventuales para el servicio público de transporte exclusivo de turismo, cuando no existiendo el servicio o el concesionario sea insuficiente, se compruebe que la unidad, personal, operador y ayudantes satisfacen los requisitos siguientes:

- a) Que los vehículos reúnan las características que lo hagan idóneo para la prestación del servicio con la calidad y eficiencia requerida a juicio de la Secretaría.
- b) Cuando el personal involucrado cuente con el respectivo certificado de aptitud propio para la atención del turismo.

Artículo 84.- Las autorizaciones eventuales a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán de acuerdo a las solicitudes que hayan realizado ante la Secretaría, mismas que podrán ser renovadas una sola vez, y al término de la vigencia de la autorización, ésta quedará cancelada.

Capítulo IV De los Procedimientos Administrativos

Artículo 85.- Los procedimientos administrativos que realiza la Secretaría y contempla la Ley, son los siguientes:

- I. Revocación de concesiones.
- II. Cancelación de permisos, certificados de aptitud y trámites.
- III. Regularización de concesión por disgregación de sociedades:
 - a) De común acuerdo de todos los socios que integren la persona moral.
 - b) Por cumplimiento de la sentencia emitida por los Tribunales del fuero común y federal.
- IV. Conciliación entre concesionarios.

V. Permisos de penetración y de paso.

VI. Rectificación de datos de concesiones y permisos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

Artículo 86.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

- I. Tan pronto como la Secretaría tenga conocimiento, mediante escrito emitido por una autoridad competente o de un particular, de hechos que contravengan las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, por parte de los concesionarios, permisionarios, conductores del servicio público o por los particulares que tengan relación con el servicio público de transporte, se dictará acuerdo ordenando la instauración del procedimiento administrativo de revocación, cancelación o trámites, según proceda.

En caso de que la Secretaría determine que no es procedente instaurar el procedimiento administrativo de revocación, emitirá resolución solventando la concesión, conforme al procedimiento que se determine en el presente Reglamento;

- II. Se citará al concesionario, permisionario o conductor del servicio público de transporte, señalando la fecha y hora para la celebración de una audiencia de ley, dentro de un término de nueve días hábiles, comunicándole los motivos del citatorio y requiriéndole para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presentando las pruebas que considere convenientes y que estén debidamente relacionadas con los hechos y exprese alegatos, una vez que sea declarada abierta la audiencia.

Igualmente, ordenará se notifique a la,s partes involucradas con el apercibimiento de que en la audiencia de conciliación, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones se harán por estrados en la Secretaría.

- III. Admitidas y desahogadas las pruebas y tomado en cuenta los alegatos presentados por el interesado y habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá dentro de un término de quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará a las partes

Artículo 87.- El procedimiento de regularización de concesión por disgregación de sociedades, a que se refieren las fracciones XVI del artículo 73 de la Ley y III, inciso a) del artículo 83, del presente Reglamento, se realizará de la siguiente manera:



I. Las personas morales que soliciten la regularización de la concesión por disgregación, lo realizarán a través de sus representantes legales, los cuales deberán presentar solicitud por escrito, dirigida a la Secretaría.

II. A dicha solicitud, deberán de anexar la siguiente documentación:

a) Acta constitutiva en donde se acrediten la personalidad de los socios y de los representantes legales de la persona moral.

b) Acta de Asamblea en donde se acuerde la regularización de la concesión por disgregación, la cual deberá estar debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

III. Una vez que se tenga por presentada la solicitud, la Secretaría procederá al análisis de dicha documentación, para efectos de que en el término de quince días hábiles siguientes, dicte por escrito la resolución respectiva, la cual se notificará a los interesados.

Artículo 88.- Con fundamento en los artículos 73 fracción XVI de la Ley y 83 fracción III, inciso b) del presente Reglamento, cuando se notifique a esta Secretaría una sentencia definitiva emitida por los tribunales del fuero común o federal, en la que se resuelva respecto a la disgregación de un socio expulsado o separado, se emitirá la resolución respectiva, dando cumplimiento a ésta, sin sustanciar el procedimiento que establece el artículo anterior, notificando a los interesados, el contenido de la misma.

Artículo 89.- Para el caso de la rectificación de datos de concesiones y permisos que establece la fracción VI del artículo 85 del presente Reglamento, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad del transporte, los vicios o errores que contengan las concesiones o permisos, para proceder a hacer el estudio respectivo; de resultar cierto el error o errores, se procederá a la rectificación de los mismos, haciendo del conocimiento a los interesados.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

Artículo 90.- En términos del artículo 57 de la Ley, cuando entre dos o más concesionarios y/o permisionarios, se suscitaren competencias desleales que redunden en detrimento del servicio público de transporte o del interés social, y a solicitud por escrito de algunas de las partes afectadas o a juicio de esta Secretaría al tener conocimiento de cualesquiera de las circunstancias anotadas, substanciará el siguiente procedimiento:

- I. Dictará acuerdo, en el que se señalará lugar, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación. En el mismo acuerdo, ordenará se notifique a las partes involucradas, con nueve días hábiles de anticipación a la audiencia cuando menos, entregándoles copia del escrito de solicitud, o en su caso, se anotará el motivo del citatorio.

Igualmente, ordenará se notifique a las partes involucradas con el apercibimiento de que en la audiencia de conciliación, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones se harán por estrados en la Secretaría.

- II. Declarada abierta la audiencia de Ley, se recibirán los escritos de las partes, relacionándolos con los hechos, procediendo a admitir y desahogar las pruebas que se ofrezcan y tomar en cuenta los alegatos presentados por las partes, y habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá dentro de un término de quince días hábiles siguientes, a dictar por escrita la resolución respectiva, misma que se notificará a las partes.
- III. Previo a dictar la resolución y de considerarlo procedente, la Secretaría, realizará los estudios necesarios para la fijación del sistema de explotación adecuada, tendiente a evitar la competencia desleal mencionada y se celebrará sesión pública para que se modifique el itinerario de ruta.

Artículo 91.- Los efectos de la resolución a que se refiere el artículo anterior, pueden ser:

- I. Cancelación.
- II. Dejar sin efectos.
- III. Declarar la validez del permiso de ruta.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

Artículo 92.- Cuando exista un conflicto entre concesionarios y/o permisionarios, se aplicará el procedimiento que establece la fracción IV del artículo 85, 98 y demás disposiciones aplicables del presente Reglamento, siempre y cuando sean por motivos de horarios, itinerarios, rutas, zonas o tarifas, que correspondan al transporte público, en términos del artículo 57 de la Ley.

En los casos de controversias en la vida interna de las Organizaciones de Transportistas, que afecte de manera particular su organización, funcionamiento y a los propios socios, éstos acudirán antes las instancias legales competentes a efecto de ejercer sus derechos, en virtud de que la Secretaría no tiene competencia en dichos asuntos.



Artículo 93.- En los términos de los artículos 72 de la Ley y 70 del presente Reglamento, procede la revocación del permiso o concesión, cuando se haya proporcionado para su otorgamiento información o datos falsos, aplicándose el procedimiento que establece el artículo 84 del presente Reglamento.

La resolución desfavorable al prestador del servicio deberá incluir como parte de la sanción, la imposibilidad para que pueda presentar en el futuro, cualquier tipo de solicitud, en materia de transporte público estatal.

Capítulo V

De la Suspensión de Otorgamiento de Concesiones en una Ruta o Zona

Artículo 94.- Para rechazar las solicitudes de otorgamiento de concesiones de una ruta o zona, a que se refiere el artículo 49 de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá, de oficio o a solicitud de parte, a través de la Secretaría:

I. Realizar un estudio técnico de factibilidad y socioeconómico de la ruta o zona, con el objeto de verificar la situación real de la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de que se trate.

II. Integrar el expediente respectivo, debiendo solicitar la opinión del Comité Consultivo.

IV. Cumplido lo anterior, se dictará la resolución que proceda.

Capítulo VI

De la Revocación, Suspensión o Cancelación de Concesiones y Permisos

Artículo 95.- En los casos previstos en el artículo 73 de la Ley, así como en el artículo 35 y la fracción IV del artículo 80 de este Reglamento, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Tan pronto como la Secretaría, tenga conocimiento de los hechos que constituyen violaciones a los preceptos mencionados o que los concesionarios se encuentren en los supuestos previstos por los mismos, se dictará el acuerdo que ordene la instauración del procedimiento de revocación o cancelación.

II. Se notificará al concesionario o permisionario, señalando la fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, dentro de un término de nueve días hábiles, comunicándole los motivos del citatorio y requiriéndole para que manifieste por escrito o



de manera verbal, lo que a su derecho convenga, presentando las pruebas que considere pertinentes y que estén debidamente relacionadas con los hechos y exprese alegatos.

III. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerando los alegatos presentados por el interesado o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá dentro de un término de quince días hábiles siguientes, a dictar la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 96.- En todo lo relacionado a los procedimientos que se realicen en materia de transporte y no se encuentren previstos en la Ley y el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Artículo 97.- En los términos establecidos por los artículos 72 y 73 de la Ley, procede la cancelación del permiso o revocación de la concesión.

La resolución desfavorable al prestador del servicio deberá incluir como parte de la sanción, la imposibilidad para que pueda presentar en el futuro, cualquier tipo de solicitud, en materia de transporte público estatal.

Capítulo VII

Del Procedimiento de Conciliación entre Concesionarios

Artículo 98.- En los casos previstos por el artículo 57 de la Ley y cuando entre dos o más concesionarios, se suscitaren conflictos que redunden en perjuicio del servicio público o del interés social, la Secretaría, a solicitud por escrito de alguna de las personas afectadas o a juicio de ésta, al tener conocimiento de cualesquiera de las circunstancias anotadas, dictará acuerdo, en el que se señalará lugar, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación. En el mismo acuerdo, ordenará se notifique a las partes involucradas, cuando menos con nueve días hábiles de anticipación a la audiencia, entregándoles copia del escrito de solicitud, o en su caso, se anotará el motivo del citatorio.

Igualmente, ordenará se notifique a las partes involucradas con el apercibimiento de que en la audiencia de conciliación, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, si no lo hacen, las notificaciones se harán en los estrados de la Secretaría.

De considerarlo procedente, la Secretaría, realizará los estudios necesarios para la fijación del sistema de explotación adecuada, tendiente a evitar el conflicto mencionado.



Artículo 99.- La falta de notificación de alguna o de todas las partes involucradas, obliga a la Secretaría a señalar de oficio, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

Las partes involucradas que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para la celebración y a las partes que no concurrieron se les hará la notificación correspondiente.

Artículo 100.- La audiencia de conciliación se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes involucradas podrán comparecer en forma directa tratándose de personas físicas, o por conducto de su representante legal autorizado, en el caso de personas morales.

II. La Secretaría intervendrá para la celebración de las pláticas entre las partes involucradas y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, sin perjuicio de la calidad, eficacia y eficiencia del servicio del transporte.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo en los términos de la fracción anterior, se dará por concluido el conflicto. El convenio respectivo aprobado por la Secretaría, producirá todos los efectos jurídicos a que haya lugar, teniendo la naturaleza de resolución definitiva, pudiendo ser revisada únicamente en los casos previstos en el presente Reglamento.

IV. De no comparecer alguna de las partes involucradas, no obstante estar notificada en los términos legales, o de no llegar a un acuerdo, se dará por concluida la audiencia conciliatoria y se les otorgará a las partes un término perentorio, para los efectos de que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, aporten pruebas y formulen alegatos con relación al conflicto planteado.

A petición de las partes, cuando exista causa que lo justifique, a juicio de la Secretaría, la audiencia de conciliación podrá suspenderse, hasta por dos veces, debiéndose fijar día y hora para su reanudación.

Artículo 101.- Integrado el expediente respectivo y habiéndose realizado lo establecido por el artículo anterior; la Secretaría resolverá en definitiva.

Capítulo VIII **De los Horarios, Itinerarios o Rutas, Zonas, Tarifas y Servicios** **Conexos del Transporte Público**

Artículo 102.- En los términos del artículo 51 de la Ley, la autorización de la Secretaría, para la implementación de horarios, itinerarios o rutas, zonas y tarifas, dependiendo de la

demanda de servicio y condiciones de seguridad para el conductor de la unidad, deberá regirse por las disposiciones de la Ley y de este ordenamiento.

Artículo 103.- Los horarios e itinerarios, se deberán establecer al acordar y extenderse la concesión definitiva, tomando como base los estudios técnicos de factibilidad de cada región, zona o municipio.

Artículo 104.- En los permisos de zona, se señalarán con toda precisión, los límites del área autorizada y las tarifas de operación, y en su caso, el sitio destinado para estacionar el vehículo.

Artículo 105.- En los permisos de ruta, en lo referente a los puntos intermedios, podrán desviarse hasta 3 kilómetros, siempre y cuando, no existan concesionarios en dichas zonas o lugares, o existiendo éstos, no se presente afectación.

Estos puntos intermedios, podrán o no considerarse para nuevos ofertamientos a concesionar, previo estudio de factibilidad.

Artículo 106.- Tratándose de nuevas concesiones, en lo referente a los horarios, estarán sujetos a las normas y estatutos de las organizaciones de concesionarios ya establecidos en la ruta.

Artículo 107.- Para aprobar los horarios e itinerarios que con ese objeto sean sometidos a la Secretaría, además de los estudios técnicos de factibilidad, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La distancia entre los puntos de la ruta.
- II. Las velocidades máximas permitidas.
- III. El estado del camino, calle o carretera.
- IV. La importancia de los centros de población, cuando el servicio sea foráneo.
- V. La naturaleza del servicio.
- VI. El número de unidades concesionadas en la ruta.

Artículo 108.- Los itinerarios y horarios para los servicios urbanos deben contener el nombre de la ruta de que se trate, conforme a la resolución y el tiempo total en que se hace el recorrido y para los servicios foráneos contendrán además, las distancias y tarifas.



Artículo 109.- Para los servicios urbanos, no se permitirá el establecimiento de terminales en la zona centro de las ciudades, de acuerdo a la delimitación que establezca el Ayuntamiento, respectivo y la Secretaría.

Para los servicios foráneos, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, deberá contar con una terminal.

Artículo 110.- Para los casos mencionados en el artículo 83 de este Reglamento, los concesionarios deberán presentar ante la Secretaría, un convenio de respeto mutuo, a efecto de eficientar la prestación del servicio.

Artículo 111.- Servirán de base para el establecimiento de las tarifas, horarios e itinerarios, los estudios técnicos de factibilidad y socioeconómico, atendiendo además la capacidad de la ruta, distancia recorrida, economía de la región.

Las tarifas a aplicar por los concesionarios a que se refiere el presente Capítulo, serán por viaje especial o de manera colectiva por persona, con independencia del número de pasajeros contratantes para su transportación.

Artículo 112.- Los precios tabulados en las tarifas del transporte colectivo de pasajeros serán por persona.

A las personas con capacidades diferentes y adultos mayores, se les aplicará el descuento que señala el artículo 59 de la Ley y para los menores de cuatro años, el pasaje será gratuito, siempre que no ocupe asiento y sea acompañado por persona con boleto.

Artículo 113.- Las tarifas de transporte exclusivo a puntos de interés turístico, serán fijadas por la secretaria; previa opinión que emitan las autoridades del turismo.

Artículo 114.- La autorización o modificación de las tarifas, se someterá a la aprobación del Ejecutivo, en los términos previstos por la Ley.

Artículo 115.- Para la formulación y aplicación de tarifas, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Deberán ser acordes a la modalidad del servicio público contemplada por la Ley.

II. Las solicitudes de autorización o modificación de tarifas, deberán ser presentadas por los prestadores del servicio, acompañadas de los estudios socioeconómicos, en cuanto a inversión, costo de operación, mantenimiento, y en su caso, los programas de sustitución de equipo, con los documentos que los justifique.

III. Los estudios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser realizados por personal calificado o por los propios prestadores del servicio, cuyos cálculos se presentarán detallados para satisfacer las necesidades del servicio.

IV. La formulación de los estudios mencionados, deberán contemplar la reducción de costos que son alcanzables, mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración del servicio.

V. La Secretaría, al recibir la solicitud, verificará que la misma se haya presentado conforme a lo señalado en el presente artículo y procederá a realizar los estudios correspondientes.

VI. De encontrarse deficiente la solicitud, deberá ser desechada y se le otorgará a los prestadores del servicio, un plazo de quince días naturales para que la subsanen y entreguen la solicitud requerida en la forma que corresponda.

VII. Cubierto los extremos a que aluden las fracciones V y VI, precedentes, se turnará el expediente al Comité, para los efectos del artículo 53 de la Ley.

VIII. Una vez satisfechos los trámites descritos en las fracciones anteriores, la Secretaría, emitirá la resolución correspondiente.

IX. La autorización o modificación de las tarifas deberán ser publicadas en el Periódico Oficial.

Artículo 116.- Para la modificación de los horarios e itinerarios deberán sujetarse al procedimiento previsto en el presente Capítulo.

Artículo 117.- Para la construcción de paraderos adyacentes al derecho de vía de carreteras y caminos de jurisdicción estatal y en zonas urbanas, se requiere permiso otorgado por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 118.- Recibida la solicitud, se procederá a efectuar los estudios técnicos que determinen la necesidad de la autorización y atendiendo las normas establecidas en materia de construcción; así como, las relativas a la conservación del equilibrio ecológico y si el resultado es favorable, se podrá proceder a su autorización, con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, a juicio de la Secretaría.

En tanto no se obtenga la autorización del Ayuntamiento correspondiente, no podrá iniciarse construcción alguna.



Artículo 119.- Para los efectos señalados en los anteriores artículos, la Secretaría y, en su caso, la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, llevará a cabo la más amplia coordinación con los Ayuntamientos y las Dependencias del Ejecutivo Estatal, que en su ámbito de competencia, tengan atribuciones relacionadas con esta materia.

Capítulo IX **De las Obligaciones de los Concesionarios**

Artículo 120.- Son obligaciones de los concesionarios, con fundamento en el artículo 60 de la Ley, las siguientes:

I. prestar el servicio público de transporte en los términos y condiciones señalados en la concesión.

II. Respetar las tarifas aprobadas, de acuerdo con esta Ley y disposiciones que por causa del interés público dicte el Ejecutivo del Estado.

III. Responder de las faltas en que incurran por si mismos o por sus conductores.

IV. No interrumpir la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

V. Cobrar tarifas autorizadas.

VI. respetar los horarios e itinerarios autorizados.

VII. mantener los vehículos en las condiciones de higiene, capacidad, seguridad y comodidad.

VIII. Contar con seguro de viajero.

IX. Prestar servicio de emergencia gratuitamente cuando así lo requiera el Ejecutivo del Estado.

X. brindar transporte gratuitamente a agentes de cualquier corporación policiaca, en caso de emergencia.

XI Expedir boleto del costo del pasaje.

XII. Señalar en el contrato, en caso de servicio de turismo, los derechos de los usuarios.

XIII. Vigilar que los conductores obtengan la licencia de conducir y el certificado de aptitud.

Los concesionarios están obligados a vigilar que el personal a su servicio, cumpla con lo previsto en los párrafos anteriores, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad de la conducción directa de los vehículos.

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XIV. Vigilar que los conductores porten vestimenta e higiene personal adecuada para prestar el servicio público, mismos que no podrán cubrirse la cabeza con algún accesorio tales como gorra, sombrero u otro objeto que impida su identificación.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XV. Las demás disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 121.- Cualquier usuario que sufra o que sea testigo de una conducta establecida por el artículo 83, de la Ley, podrá presentar la denuncia correspondiente ante la Secretaría.

Artículo 122.- El uso de publicidad en los vehículos concesionados, requiere la autorización previa de la Secretaría, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, debiéndose cumplir la reglamentación municipal correspondiente y demás ordenamientos aplicables.

La Secretaría, expedirá las bases a que se sujetarán la instalación y distribución de anuncios en los vehículos destinados al servicio público de transporte.

Artículo 123.- Los vehículos de servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, que utilicen como medio de propulsión el gas, en cualesquiera de sus formas, deberán cumplir con las disposiciones legales que sobre la materia establezca la Secretaría de Energía y demás autoridades competentes con el propósito de salvaguardar la vida, la salud e integridad física de los usuarios y proteger el medio ambiente.

Artículo 124.- Los concesionarios del transporte de pasajeros, están obligados a proteger a éstos y a sus pertenencias, de los daños que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.



La protección será la necesaria para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario y amparará los daños y perjuicios causados al pasajero y sus pertenencias, que registren durante el viaje.

Artículo 125.- La protección a que se refiere el artículo anterior, deberán efectuarla los concesionarios mediante contrato de seguro de responsabilidad civil por daños ocasionados durante el viaje, celebrado con compañías legalmente autorizadas para ello.

Artículo 126.- De conformidad con el artículo 63, de la Ley, las unidades del servicio público de transporte, sean de personas físicas o morales, solo podrán proporcionar el servicio por las calles, caminos o carreteras, que constituyan sus rutas o zonas, si previamente han garantizado su responsabilidad por los daños que puedan sufrir los pasajeros y sus pertenencias.

Respecto al transporte de carga, el costo del aseguramiento de la misma será responsabilidad directa del contratante del servicio.

Capítulo X

De la Capacitación de Conductores de Vehículos del Servicio Público de Transporte

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

Artículo 127.- Con el objetivo de lograr que la prestación del servicio público sea eficiente, seguro y eficaz, es obligatorio que los conductores de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades, se encuentren debidamente capacitados.

Los interesados para solicitar la capacitación respectiva, deberán cumplir con los requisitos que la Secretaría establezca, así como de los que se deriven de los convenios y acuerdos interinstitucionales con otras dependencias y entidades en materia de seguridad pública, procuración de justicia, medio ambiente, derechos humanos y otros; en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Para tal efecto, los conductores deberán contar con el respectivo certificado de aptitud vigente, sin el cual no podrán conducir el vehículo de servicio público de transporte en la modalidad de que se trate.

Artículo 128.- La Secretaría, promoverá en el ramo de capacitación y adiestramiento la vinculación con instituciones de carácter educativo, preferentemente aquellas dedicadas a la formación personal y del trabajo, que tengan infraestructura suficiente a nivel estatal para cumplir con este objetivo.



Artículo 129.- Queda prohibida la circulación de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, que sean conducidos por personas que carezcan del certificado de aptitud, bajo sanción de retirar el vehículo de la circulación.

Artículo 130.- El certificado de aptitud tendrá vigencia de un año y los conductor.es de servicio público, al momento de renovar su certificado de aptitud, acreditarán haber aprobado los cursos de actualización impartidos por la Secretaría.

Será obligación del conductor, portar en el vehículo, el certificado de aptitud en un lugar visible al usuario.

Artículo 131.- Los certificados de aptitud, se cancelarán de conformidad a lo establecido por el artículo 83, de la Ley.

Artículo 132.- La Secretaría podrá retener 105 certificados de aptitud o las licencias para conducir, hasta por un término de 20 días, a juicio de la Secretaría y de conformidad con lo establecido por el artículo 78, de la Ley.

Artículo 133.- El certificado de aptitud de los conductores del servicio público, se retendrá por las siguientes causas:

- I. Exceder los límites de velocidad establecidos.
- II. El ascenso y descenso en las paradas no autorizadas.
- III. Conducir en sentido contrario.
- IV. No respetar los espacios destinados a las personas con capacidades diferentes y los pasos peatonales, señalados por la Transito y Vialidad.
- V. No respetar los señalamientos y las indicaciones de los supervisores de la Secretaría.
- VI. Manejar en estado de ebriedad y bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.
- VII. No portar la licencia de manejo.
- VIII. Rebasar en bocacalle.
- IX. Por incurrir en responsabilidad en un accidente de tránsito.



(ADICIONADAS, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

- X.** Por fumar en el interior de la Unidad.
- XI.** Por tirar basura u objetos desde el interior de la Unidad.
- XII.** Por efectuar carreras o arrancones en vías públicas.
- XIII.** Por exceder el número de pasajeros en el interior de la Unidad.
- XIV.** Por permitir el ruido excesivo de música u otro similar en el interior de la Unidad.
- XV.** Por transitar en unidades en mal estado, que puedan causar deterioro al medio ambiente, la salud y la seguridad de las personas.
- XVI.** Las demás disposiciones aplicables en la Ley, y otros ordenamientos establecidos en la materia de transportes.

Artículo 134.- Los planes y programas de capacitación y adiestramiento, deberán comprender parte técnica y práctica, cuyos temas, entre otros serán los siguientes:

- I. Legislación de Transportes.
- II. Calidad y mejora continua del servicio público.
- III. Conducción y manejo a la defensiva.
- IV. Medidas de seguridad e higiene.
- V. Primeros auxilios.
- VI. Relaciones humanas.
- VII. Conocimientos sobre puntos de interés turístico, cultural y educativo;
- VIII. Conservación del medio ambiente y ahorro de energéticos. La Secretaría, autorizará y supervisará el cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)



Artículo 134 Bis.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte en todas sus modalidades, para obtener el certificado de aptitud, deberán presentar una solicitud de capacitación a la Secretaría, anexando los requisitos siguientes:

- I. Copia de la credencial para votar y curp vigente.
- II. Comprobante de domicilio actualizado.
- III. Copia de la licencia de conducir vigente.
- IV. 2 fotografías recientes tamaño pasaporte de 3.5 cm. X 4.5 cm., a colores (para hombres con camisa blanca, cabello corto y afeitado, para mujeres camisa blanca y cabello recogido)

En ese sentido y con el objetivo de brindar un servicio seguro y de calidad a los usuarios, a los conductores se le exhortará tener buena reputación y costumbres, además deberán abstenerse de realizar conductas que afecte la imagen en la prestación del servicio público de transporte, caso contrario la Secretaría negará la expedición del certificado de aptitud correspondiente hasta en tanto se cumplan con estas indicaciones. Además de requerir a los conductores contar con experiencia en la conducción de vehículos o actividades afines, en especial en el servicio público de transporte.

La Secretaría en su oportunidad y de ser procedente la solicitud, autorizará el llenado del registro y expedirá la orden de pago de derechos, una vez concluido satisfactoriamente los cursos de capacitación y adiestramiento correspondientes.

Capítulo XI

De las Causas de Detención para los Vehículos que Prestan el Servicio Público de Transporte

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, 27 DE MAYO DE 2015)

Artículo 135.- En términos del artículo 78 de la Ley, los vehículos que presten el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, serán detenidos por las causas siguientes:

- I. Que sean conducidos por personas que no porten la licencia para conducir y el certificado de aptitud vigentes.
- II. Que presten el servicio público de transporte, sin reunir o cumplir con las características de seguridad.



III. Que presten el servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

IV. Que se dediquen a explotar la concesión o autorización con fines distintos a los establecidos independientemente de los previstos por el artículo 73 fracción I de la Ley.

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

V. Que porten placas sobrepuestas o placas no autorizadas por la Secretaría, además de que sustituyan los vehículos sin la autorización correspondiente, independientemente del procedimiento administrativo que establece la Ley y el presente Reglamento.

VI. Que no cuenten con la autorización de la instancia correspondiente para la utilización de gas como medio de propulsión.

VII. Que carezcan del seguro de responsabilidad civil por daños al viajero.

VIII. Que sean conducidos por personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, debiendo poner a los conductores a disposición del Ministerio Público, para los efectos a que haya lugar.

IX. Que presten el servicio público de transporte y no cuenten con los elementos de identificación como: color, número y letreros, según diseño, tamaño y lugar de colocación que acuerde la Secretaría.

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

X. Que circulen prestando el servicio sin portar el permiso de paso o penetración, según sea el caso, así como también no se ajusten a las cláusulas del permiso y a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

XI. Que los vehículos concesionados o permisionados autorizados para el traslado de personas, transporten sustancias tóxicas que representen un peligro para los pasajeros.

XII. Que nieguen la prestación del servicio sin causa justificada.

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XIII. Que los vehículos concesionados o permisionarios se encuentren circulando fuera de la ruta o zona autorizada por la Secretaría.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XIV. Los vehículos concesionados o permisionarios porten número económico no asignado por la Secretaría.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XV. En los casos no previstos en la Ley o el presente Reglamento, la Secretaría observando disposiciones de protección civil, seguridad ciudadana, salud pública, protección al medio ambiente y las demás que resulten aplicables, podrá ordenar la detención del vehículo y aplicar la multa correspondiente, conforme a la gravedad de la falta.

Los vehículos que sean detenidos por la Secretaría, deberán de ser inventariados y turnados al depósito respectivo que la Autoridad competente determine, debiendo el Supervisor o Delegado verificar que se señalen los datos correctos del vehículo en el inventario y en el acta de supervisión e inspección correspondiente.

Artículo 136.- Las personas físicas o morales, concesionarias o permisionarias, son obligados solidarios de las infracciones en las que incurran los conductores y el personal a su servicio, respecto de las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos vigentes.

Artículo 137.- El infractor o propietario de los vehículos o bienes afectos a los servicios auxiliares, dispondrá de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se fijó la multa, para cubrirla; así como, los gastos a que hubiera lugar, en caso contrario, se turnarán los documentos a la autoridad tributaria competente para que ésta, en cumplimiento a sus atribuciones, a través de los procedimientos administrativos, proceda a su cobro.

Artículo 138.- En los casos de reincidencia por parte del infractor y cuando la sanción sea multa, se aplicará el 50% más del monto inicial.

Artículo 139.- La Secretaría, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley y el presente Reglamento, podrá imponer la suspensión y retención de las licencias de conducir y retención de los certificados de aptitud a los conductores de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades, cuando éstos incurran en reincidencias de violaciones a la Ley y al presente Reglamento; lo anterior, sin perjuicio de que se aplique al titular de la concesión o permiso, un aumento del 50% de la multa impuesta, o en su caso, se proponga la revocación de la concesión o del permiso.

Artículo 140.- Para lo relativo a la imposición de las sanciones económicas establecidas en el presente Reglamento, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 85, de la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Capítulo XII De los Derecho de los Usuarios



Artículo 141.- Los pasajeros tienen derecho:

I. A que las unidades del servicio público cuente con seguro, con fundamento en el artículo 68 de la Ley;

II. Ocupar hasta el término de su viaje los asientos que le sean otorgados.

III. Conservar en su poder equipaje que no sea voluminoso.

IV. Llevar equipaje libre de porte hasta 25 kilogramos por boleto.

V. Exigir en caso de pérdida comprobada, el pago del valor de su equipaje, tratándose de servicio foráneo.

VI. Los minusválidos dispondrán del tiempo necesario para abordar o abandonar el interior del vehículo.

VII. Exigir a los prestadores de servicio que se cumpla con la Ley y su Reglamento.

Título Cuarto De la Aplicación de las Sanciones

Capítulo Único Del Tabulador de Infracciones

Artículo 142.- Corresponde a la Secretaría, aplicar las sanciones que señala el presente Reglamento. Sección Primera De los Concesionarios y Permisionarios

Artículo 143.- A los concesionarios o permisionarios a que se refiere el presente Reglamento, se aplicará multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, cuando incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I. Por no prestar el servicio en los términos y condiciones señaladas en la concesión.

II. Por interrumpir individual o concertadamente el servicio, sin causa justificada o previa autorización de la Secretaria.

III. Por cobrar tarifas no autorizadas.

IV. Por no respetar horarios e itinerarios (fuera de ruta).



- V. Por no mantener los vehículos en condiciones de higiene, capacidad, seguridad y comodidad.
- VI. Por no contar con seguro de viajero.
- VII. Por negarse a prestar el servicio gratuitamente en caso de emergencia.
- VIII. Por no expedir boleto.
- IX. Por no presentar contrato en el servicio de turismo.

Sección Segunda De los Conductores

Artículo 144.- Se sancionará de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, a los conductores de los vehículos del transporte público que incurra en alguna de las infracciones siguientes:

- I. No porten licencia de conducir y certificado de aptitud.
- II. Por no mostrar a la Autoridad de Transportes la documentación solicitada.
- III. Por manejar cuando estén impedidos para hacerlo.
- IV. Por molestar a otros conductores y al público en general.

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

V. Por no sujetarse a los exámenes médicos y de aptitud exigidos por la Ley y el presente Reglamento.

no sujetarse a los exámenes médicos y de aptitud exigidos por la Ley y su Reglamento General.

VI. Por interrumpir el servicio sin causa justificada.

VII. Por no apoyar a los servicios de emergencia.

VIII. Por no expedir boleto.

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

IX. Por falta de precaución y pericia al conducir.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)



X. Por no respetar los señalamientos de vialidad e indicaciones del personal de la Secretaría.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XI. Por no cumplir con las demás disposiciones aplicables en la Ley y el presente Reglamento.

Sección Tercera De las Medidas de Higiene, Capacidad, Seguridad y Comodidad

Artículo 145.- Se sancionará de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, a los concesionarios, permisionarios o conductores de los vehículos del transporte público que dejen de observar las medidas de higiene, capacidad, seguridad y comodidad:

I. Los conductores de los vehículos del servicio de transporte, no vistan con decoro, o en su aspecto personal denote falta de higiene, durante la prestación de servicio.

II. Las unidades con que los concesionarios o permisionarios presten el servicio de transportes en sus diversas modalidades, no reúnan las características de higiene, capacidad, seguridad, y comodidad.

III. Por transportar mercancías o cargas en general, susceptibles de esparcirse o derramarse, sin las medidas de seguridad adecuadas.

IV. Por no transportar en los contenedores y tanques especiales, la carga de explosivos, materiales inflamables, corrosivos y peligrosos en general por las vialidades autorizadas.

V. Dejen de cumplir con las condiciones contenidas en los permisos de transporte especial y particular.

Sección Cuarta De la Circulación

Artículo 146.- Se sancionará de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Chiapas, cuando:

I. Los conductores de los vehículos concesionados o permisionados presten el servicio público de transporte por vialidades o zonas no autorizadas.



II. Presten el servicio público de transporte sin portar la tarjeta circulación y copia de permiso de ruta o zona vigente.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

III. Los vehículos concesionados o permisionarios que circulen con cristales polarizados o pintados, excepto los que provengan de fábrica, además que porten objetos o cosas adheridos a éstos que impidan la visibilidad al interior.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

IV. Los vehículos concesionados o permisionarios que no cumplan con las especificaciones señaladas en el artículo 30 del presente Reglamento.

Sección Quinta De las Sanciones en General

Artículo 147.- Se impondrá sanción de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado de Chiapas, a quienes incurran en lo siguiente:

I. Por sustituir unidades sin la autorización correspondiente.

II. Por no contar con la autorización para el uso de gas.

III. Por no admitir equipaje libre deporte, hasta de un máximo de 25 kilogramos por boleto.

IV. No aprueben los requisitos de la revisión vehicular durante las visitas de supervisión.

V. En la prestación de servicio de transporte público especial o para transportar personal a los campos agrícolas o empresas, no se ajuste al presente Reglamento.

VI. Realicen base en lugares no autorizados.

VII. Transporten más pasajeros de los autorizados.

VIII. Realizar paradas en lugares no autorizadas.

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

IX. Permitan el ascenso de pasajeros en estado de ebriedad o bajo influencia de drogas.

X. Realicen demoras innecesarias en el tiempo de paradas.

XI. Se nieguen a prestar el servicio sin causa justificada.



XII. Por alterar la tarifa autorizada.

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XIII. Por circular con placas sobrepuestas o por portar placas no autorizadas por la Secretaría.

XIV. El servicio de transporte público lo brinden con unidades que no cuenten con los elementos de identificación como son: color, número y letreros, según el diseño, tamaño y lugar de colocación que acuerde la Secretaría.

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XV. En el caso del servicio público federal, no presente el permiso de paso o de penetración, o no se ajusten a las cláusulas del permiso y demás disposiciones aplicables de la Ley y el presente Reglamento.

XVI. Por portar publicidad sin autorización de la Secretaria.

XVII. Por permitir el ascenso de otro pasajero sin autorización (taxi).

XVIII. Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada.

XIX. Por emitir humos, gases y ruidos en exceso.

(ADICIONANDAS, P.O. 27 DE MAYO DE 2015)

XX. Por efectuar ascenso y descenso de personas sin las debidas precauciones.

XXI. Por portar número económico no asignado por la Secretaría.

XXII. Por prestar el servicio público de transporte fuera de la ruta o zona autorizada.

XXIII. En los casos no previstos en la Ley o el presente Reglamento, la Secretaría observando disposiciones de protección civil, seguridad ciudadana, salud pública, protección al medio ambiente y las demás que resulten aplicables, podrá ordenar la detención del vehículo y aplicar la multa correspondiente, conforme a la gravedad de la falta.

Artículo 148.- A los propietarios de vehículos que presten el servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, se sancionarán con fundamento en los artículos 80 y 87 de la Ley, con una multa equivalente de 50 hasta 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y si reincide se



umentará a 750 días de salario mínimo y por tercera reincidencia a 1000 días de salario mínimo.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga el Acuerdo por el que se emite el Reglamento General de la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, mediante publicación 2652-A-2006, en el Periódico Oficial número 367, de fecha 14 de junio de 2006.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- El Comité Consultivo en materia de Transporte Público, deberá expedir su Reglamento Interno.

Artículo Quinto.- En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, a excepción de las solicitudes de nuevas concesiones o de regularizaciones, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de este Reglamento, en la inteligencia de que si el interesado omite pronunciarse al respecto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se entenderá tácitamente que ha elegido que la continuación del procedimiento se realice de acuerdo a las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo Sexto.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado; en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Fabián Alberto, Estrada de Coss; Secretario de Transportes.- Vicente Pérez Cruz, Consejero Jurídico del Gobernador.- Rúbricas.

P.O. 27 DE MAYO DE 2015



Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Transportes, dará a conocer a los concesionarios y permisionarios, de la entrada en vigor del presente ordenamiento para su debida observancia, y dispondrán de un término de treinta días hábiles, para adecuarse a las nuevas disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo Cuarto.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.